

RV: Recurso de apelación Exp.760011102000-2019-01957-00 MPGUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:57

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Andrés Flórez <andresflorezh@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 3:14 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación Exp.760011102000-2019-01957-00 MPGUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Cordial saludo remito recurso de apelación contra la sentencia N°0057 dentro del expediente de la referencia investigado

JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL

Por favor confirmar recibido

ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA

Abogado derecho disciplinario, Especialista en derecho sancionatorio

Magister en derecho disciplinario

Cel: 3177782879

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Honorable Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia:	Recurso de apelación contra la sentencia N°0057
Disciplinado:	JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL
Radicación:	760011102000-2019-01957-00

ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como defensor de confianza del disciplinado el Doctor **JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL**, por medio de este oficio, estando dentro de la oportunidad procesal, presento recurso de apelación contra la sentencia N° 0057 del 14 de diciembre de 2022, notificada vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2023, sentencia que impone la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V**, para el año 2019, por haber encontrado al investigado, responsable de haber incurrido en la falta contenida en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, consistente en:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Calificada como dolosa

La inconformidad que motiva este recurso y que hace que esta defensa no comparta el criterio del Honorable Magistrado Ponente ni la de los Honorables magistrados que conformaron la sala radica en la existencia de varias irregularidades entre errores de valoración, de interpretación de conceptos y parcialidad de criterios.

Afirma el Magistrado ponente:

Con esa recusación el abogado posiblemente no observó la medida, la seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, porque él conociendo como se demuestra una causal de recusación, simplemente se limitó con una manifestación que le hizo un tercero a tratar de que el Juez se separará de las

actuaciones, haciendo una serie de aseveraciones sin fundamento y que como lo dijo el Tribunal concluyen es unas manifestaciones deshonorosas en contra el Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle.¹

Para lo cual se limita a repetir lo consignado en la compulsa de copias siendo esto alejado a la realidad, ya que, si se observa el documento de recusación que originó esta investigación no se observa en ningún aparte el redactor realice estas afirmaciones y tales corresponden a la transcripción que hace el memorialista de unas conversaciones sostenidas con su señor padre, lo demás fue apreciación del magistrado encargado de revisar la solicitud de recusación, extraña el honorable Magistrado ponente se fundamente en manifestaciones que no reposan en el documento base de todo el proceso, soporte de la compulsa de copias y de toda la investigación en general, como si no lo hubiera tenido en cuenta o valorado, también resulta extraño que, al menos en lo que aparece en el link del despacho no se observe este documento, situación que hace imposible se determine el contenido del mismo con la seguridad que afirma el ponente, documento que solicito sea revisado para que se verifique no contiene lo que el señor Magistrado afirma, por tal razón y no como prueba nueva debido a que ha hecho parte de todas las actuaciones aunque extrañamente no aparezca en el archivo en línea, anexo a este recurso el escrito de recusación presentado, escrito que además no es suscrito por mi defendido quien se limitó a coadyuvar al memorialista quien fue el señor PABLO GARCIA como bien lo manifiesta en declaración ante el Magistrado ponente, en toda la redacción y encabezado se observa que quien lo suscribe es PABLO GARCIA no JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, como lo pretende hacer ver el honorable Magistrado, atribuyendo un escrito que no es de su autoría y que de serlo no contiene las afirmaciones que asegura el ponente..

Continúa manifestando el honorable Magistrado que:

La afirmación que hace de que el señor Juez tenía interés en ese proceso y que eso devenía del hecho que él padre era amigo cercano del padre del testigo interesado en la interdicción, resulto inexistente toda vez que, como lo acreditó el Juez Bernardo López él era hijo extramatrimonial y no se le demostró bajo ninguna circunstancia ese parentesco que se pretendió hacer alusión, tampoco el interés que pudiera tener el Juez o en su defecto la asesoría que este supuestamente le brindó a el padre de los interesados cuando no existe sino una simple manifestación que resulta extraña después de haberse presentado la demanda y luego haberse inadmitido, cuando lo lógico era que de ser verdad esa circunstancia se hubiera hecho la respetiva manifestación ante el Juez en su momento, pero resultan entonces meras

¹ Ver folio 16 de la sentencia 0057, apelada

elucubraciones, citas inexistentes porque no hay un fundamento legal para ello. Conforme a ello desde el punto de vista de la legalidad o tipicidad su conducta o comportamiento puede estar descrito el artículo 33 numeral 10.²

Con lo que nuevamente se realizan manifestaciones que no corresponden a la realidad procesal contenida en el documento de recusación ya que en él en ningún momento se hacen estas acusaciones de forma directa y de interpretarse de este modo debe tenerse en cuenta que estas no pueden ser atribuidas a quien no redactó el documento, a quien máximo se le puede atribuir el haber respaldado el documento más no haberlo creado.

Desestima los argumentos de la defensa, manifestando el Magistrado que el hecho que una persona diga haber gestionado para que un negocio jurídico lo conozca un determinado funcionario judicial y que luego de presentada la demanda así sea no le parece irregular, que el que se haya dado trámite en tiempo record (dos días) es un acto de celeridad que debe aplaudirse al juez en vez de reprocharse³, cuando lo normal era que ese mismo despacho tardara aproximadamente 6 meses en realizar esas actuaciones en los procesos que le correspondía conocer, situación que es de público conocimiento pero no quedó acreditada en el proceso debido a que el honorable magistrado solicitó la estadística del despacho pero misteriosamente **luego desistió de esa prueba**, sin que la defensa técnica de ese momento hiciera la respectiva solicitud de insistir en la misma, que el hecho que la Juez que con posterioridad conociera las actuaciones las revocara en su totalidad por encontrarlas irregulares le parece al honorable Magistrado lo más normal del mundo.

EL ponente afirma mi representado desprestigió al honorable e impoluto Juez sin admitir la postura de la defensa, pretendiendo quizá guardar el buen nombre de la administración de justicia y del funcionario como tal, buen nombre, llegando incluso a afirmar que “es posible el juez se haya equivocado, pero aquí no se está investigando al juez sino al abogado” desestimando todos los elementos que indicaban la solicitud de recusación estaba plenamente fundamentada. Las “presuntas” actividades irregulares del honorable juez eran de público conocimiento y su imagen no requería de una solicitud de recusación para empañarse, así fue que a raíz del trámite iniciado con Numero único de noticia criminal N° 761476000171202000527 ante la Fiscalía seccional 44 CAIVAS de Cartago Valle del Cauca, el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías, ordenó la captura del entonces Magistrado Bernardo López (Ver noticia en: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/abuso-sexual-capturan-a-magistrado-de-barranquilla-bernardo-lopez-712834>) publicándose en los principales medios :

² Ver página 17 de la sentencia N°0057

³ Ver folio 46 de la sentencia N°0057

▲ CAPTURA POR ORDEN

JUDICIAL DE
MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL
DE BARRANQUILLA EN EL
VALLE DEL CAUCA

El 25/10/22 a las 18:00 horas,
en el municipio de Cartago,
se registró la captura de
**Bernardo López, Magistrado
de la Sala Civil de Familia
de Barranquilla**, así como
la de 2 particulares más, por
diferentes **delitos sexuales
contra menores de edad**.

■ La Actividad operacional
fue desarrollada por
funcionarios adscritos
a la Policía Valle, bajo la
coordinación de las Fiscalías
44 Seccional CAIVAS de
Cartago (Valle del Cauca).

■ Cabe destacar, que en
estos hechos se encontraban
relacionados **varios
servidores públicos de la
Rama Judicial** de Cartago,
entre ellos el magistrado
Bernardo López.

■ Las órdenes de captura
(028-030-031 del 25/10/11)
fueron emitidas bajo el NUNC
761476000171202000527
por el Juzgado Quinto Penal
Municipal con función de
control de garantías de
Cartago (Valle del Cauca).

Proceso en el que fueron capturados varios funcionarios de la Rama Judicial Cartago, implicados en el reparto principalmente, donde “presuntamente” por actuar de forma irregular en los procesos exigían dineros y pagos en especie, en este caso favores sexuales de menores, en el caso concreto en que se capturó a Bernardo López fue por “presuntamente haber abusado de una menor de 9 años cuando el padre de la menor la ofreció en pago”. Siendo respetuoso con todos aquellos honorables funcionarios judiciales que son honestos, no creo la imagen del Juez Bernardo López sea el ideal del Juez a defender y aunque no se esté investigando en el presente proceso al Juez, sus actuaciones públicas evidencian su posible comportamiento indebido.

Referente a los elementos de la responsabilidad disciplinaria

Frente a los elementos de la responsabilidad disciplinaria, no se comparte la forma como estos fueron interpretados y aplicados toda vez que, considerando:

Respecto a la conducta.

Se acusó y sancionó a mi representado de haber injuriado lanzando aseveraciones degradantes contra un funcionario judicial, aspecto que no es real toda vez que, el escrito contentivo de la recusación no contiene ninguna palabra que pueda tomarse como agravio y de existir, estas no son atribuibles al investigado toda vez él no fue quien suscribió el documento, por tanto, de forma razonable se puede aseverar no existió conducta alguna por parte de mi representado que pueda constituir hechos disciplinariamente relevantes.

Respecto a la tipicidad

Se investigó y sancionó a mi representado por haber incurrido en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, consistente en:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Falta que resulta totalmente atípica ya que, el investigado injurió ni acusó a funcionario judicial alguno, puesto que el escrito origen de este trámite disciplinario no fue suscrito por él y de haber sido suscrito este no contiene ninguna injuria ni acusación como lo asevera el honorable Magistrado, asimismo la recusación resulta el medio idóneo y pertinente para reprochar o denunciar la situación irregular por parte de un funcionario judicial competente, ese es el objeto de esta figura que se realiza como mecanismo de defensa de los derechos y protección del debido proceso.

Por otro lado, para establecer la tipicidad, se requiere examinar los elementos del tipo aplicables para el mandato de tipificación en materia disciplinaria, tal como lo ha dicho la corte Constitucional en sentencias C 564 de 2000, C921 de 2001 y C713 de 2012, donde han sido enfática en decir que, la norma no describe unos comportamientos definidos, sino que las definiciones de la norma pueden cubrir múltiples conductas y su proceso de adecuación debe contar así con la misma o con una rigurosidad aun mayor que en el proceso penal, donde deben tenerse en cuenta los mismos componentes del tipo, como lo son los sujetos, verbos rectores y auxiliares, complementos subjetivos y normativos llegando a un nivel de cobertura legal adecuada suprema donde no puede quedar duda alguna que la conducta realizada por el investigado está prevista por el mandato de tipificación utilizado

En el mandato de tipificación encontramos verbos rectores alternativos los cuales son; Injuriar o acusar de los cuales ninguno subsume conducta alguna atribuible a mi defendido, toda vez que, máximo se podría hablar de un respaldo o aprobación por parte del investigado, pero nunca que el documento haya sido de su autoría.

Frente a la antijuricidad.

El honorable Magistrado afirmó:

“la referida conducta es antijurídica, por cuanto con ella se incurrió en el quebrantamiento sustancial del deber consagrado en el artículo 28, numeral 7° ibídem, sin que la justificación presentada pueda eximir de responsabilidad al abogado investigado. Se deriva de lo anterior, que el comportamiento descrito se adecúa en sede de antijuricidad, en tanto, el ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento sustancial y no la mera desobediencia formal del deber funcional,

conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, esto es, que la conducta enjuiciada haya desconocido uno de los parámetros establecidos como deber en la referida Ley, sin justificación, lo que se traduce en la comisión de una falta disciplinaria⁴.”

Con esta afirmación el honorable Magistrado ponente desconoce que, en materia disciplinaria jurisdiccional, el término antijuricidad debe entenderse como se aplica jurídicamente en el derecho penal que es la otra área donde se usa, por tanto y acudiendo a las palabras del Consejo Superior de la Judicatura, la antijuridicidad “exige que la conducta en realidad y de manera efectiva vulnere los intereses o valores protegidos que subyacen en la norma sancionatoria, esto es, que de la antijuridicidad formal es preciso su complementación con una sustancial, donde [el objeto de protección] de la infracción disciplinaria se vea en realidad afectado⁵ (Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 27 de octubre de 1993, rad. 1803-288-1, M.P. Edgardo José Maya Villazón), es decir, que se requiere que se ponga en peligro el deber cuestionado, incluso en vez de exigirse una afectación sustancial, esta debe llegar a un punto de ser material, ya que se está hablando de antijuricidad no de ilicitud sustancial. La antijuricidad exige que la acción desplegada por el sujeto disciplinable debe infringir el deber contenido en la norma, no solo coincidir con la descripción de la infracción sustancial a un deber, que es antijuricidad formal, por lo tanto tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas⁶ (Viceprocuraduría General de la Nación, Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Fallo de única Instancia del 31 de octubre de 2001, Exp. 001-22413-99. En el mismo sentido, Gómez Pavajeau, Dogmática del derecho disciplinario, Universidad Externado de Colombia, Edición tercera Bogotá 2004. pp 222.)

La antijuridicidad contenida en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, establece como falta a la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Resaltando en ella entonces el valor del acto como valor del resultado, lo cual significa que no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que se asuma como un mero concepto formal ya que no permite que la conducta sea sancionada en tanto que para ello requiere que exista un resultado que trascienda a los intereses de la sociedad y en tal sentido que exista una viva lesión al bien jurídico tutelado, pero también exige el estudio de la procedencia o no de causales eximentes de responsabilidad en materia disciplinaria⁷ (Sentencia 2014-00170 de abril 20 de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, Rad.: 050011102000201400170 01, Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes.)

Así lo expongo en la página 196 de la obra manual de procedimiento disciplinario régimen general y especial editorial Leyer 2021.

Examinando entonces los hechos, como ya se expuso en el aparte anterior no existe prueba alguna que evidencie resultó afectada la administración de justicia o el usuario, ya

⁴ Ver folio 54 de la Sentencia N°0057

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 27 de octubre de 1993, rad. 1803-288-1, M.P. Edgardo José Maya Villazón.

⁶ Viceprocuraduría General de la Nación, Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Fallo de única Instancia del 31 de Octubre de 2001, Exp. 001-22413-99. En el mismo sentido, Gómez Pavajeau, Dogmática del derecho disciplinario, Universidad Externado de Colombia, Edición tercera Bogotá 2004. pp 222.

⁷ Sentencia 2014-00170 de abril 20 de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, Rad.: 050011102000201400170 01, Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes.

que, como lo manifestó la sala plena de la corte suprema de justicia, en sentencia del 10 de septiembre de 2020, con ponencia de la magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, dentro del expediente Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00, hace parte del debido proceso; (ii) la posibilidad de que las partes puedan cuestionar la imparcialidad y transparencia del servidor público que resulte competente según esos parámetros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido ajena al asunto y por medio del auto 169 de 2009 referente a la imparcialidad en la administración de justicia afirmó que “la imparcialidad implica que el juez o tribunal no tenga un interés directo o se encuentre involucrado en la controversia y cuando exista cualquier duda sobre su imparcialidad este debe separarse del conocimiento del asunto, la imparcialidad o parcialidad del juez se corrobora a partir de ciertos hechos que pueden ser verificados, los cuales autorizan a sospechar sobre la imparcialidad” en el caso bajo estudio, entre otras cosas se encuentra el hecho de admitirse una demanda en un término irracionalmente corto en comparación con el acostumbrado en todas las acciones judiciales.

Como antecedente par se tiene la decisión de la Sala jurisdiccional disciplinaria del cesar, dentro del radicado N° 2019-003362 del 15 de julio de 2020, en asunto idéntico al que se investiga en el presente trámite, decidió la terminación anticipada, considerando “Cuando se acude a las herramientas legales para pretender subsanar los actos que se consideran afectan los intereses del cliente; y que además son contrarios al ordenamiento procesal, en principio, ese ejercicio profesional no aparece como contrario a la ética abogadil”, para que se de la antijuricidad no es suficiente el ponente afirme se infringió de manera sustancial el deber, sino que esta afectación debe estar suficientemente soportada, de lo contrario representaría la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, el cual está proscrito en la materia.

Todo lo anterior avizora una total ausencia de lesividad, principio *sine qua non* para la existencia de la antijuricidad, por el contrario, se denota, todos los actos realizados por mi representado iban dirigidos a proteger los intereses de su prohijado y en especial los derechos de una persona en estado de debilidad manifiesta que corría un peligro latente, por lo que incluso, de haberse presentado algún tipo de antijuricidad esta estaba justificada en la necesidad de amparar derechos fundamentales.

Por lo esto se puede afirmar, mi representado no ha incurrido en ninguna conducta antijurídica.

Con lo anterior sobra la valoración de culpabilidad, toda vez que esta es la definición del porque se realizó la conducta típica y determinar si la afectación a los deberes profesionales se puede justificar o no, al no existir tipicidad ni antijuricidad no es posible determinar el porqué de esto, sin embargo en aras de establecer la verdad procesal debe tenerse en cuenta que el dolo en materia disciplinaria no es solo realizar una conducta de forma consiente sino que la determinación de esta esté dirigida a un resultado antijurídico, como puede establecerse en el presente caso, todas las actuaciones estaban dirigidas a la protección de derechos fundamentales, derechos que estaban siendo vulnerados por el operador judicial y así lo evidenció el nuevo despacho donde fue remitido el expediente una vez el Juez Bernardo se apartó del caso.

Referente a la culpabilidad

El Magistrado ponente afirmó:

“Desde el punto de vista de la Culpabilidad hay una acción que es dolosa, pues a sabiendas el abogado de cual, es la forma como se debe demostrar una casual de recusación, simplemente se limitó a hacer una aseveración sin fundamento y las cuales continúa haciendo en su defensa, cuando quiere ponderar que las actuaciones de parte del juez no están acorde a derecho, pues son irrelevantes a efectos de la recusación en sí que ello que se investiga aquí⁸.”

Manifestando posteriormente

“como quiera que se acreditó que el profesional del derecho actuó a sabiendas de que dicho comportamiento le estaba prohibido, y aun así decidió proceder de manera deliberada e incurrir en dichas acciones que contienen los elementos el animus injuriandi, que son las i) injurias y actuaciones temerarias contenidas en el escrito de recusación con fecha 08 de abril de 2019, dentro del radicado 76-147-31-84-001-2019-00038-00, ii) el sujeto activo que es el togado (quien la ejecuta) en este caso el abogado Julio Cesar Valencia y iii) el sujeto pasivo (administración de justicia representada por un servidor de la rama judicial, esto es, el Juez 1° Promiscuo de Familia de Cartago⁹.”

Con estas conclusiones el Magistrado ponente desconoce totalmente los elementos del dolo en materia disciplinaria ya que, como está suficientemente demostrado, la intención del escrito redactado y presentado por el señor PABLO GARCÍA, apoyado por el ahora investigado, tenían como única pretensión amparar los derechos de una persona en estado de indefensión o debilidad manifiesta, nunca la de afectar o agraviar al funcionario judicial, cuando el ponente afirma se dan los elementos del *animus injuriandi*, se aleja de la realidad toda vez que, para que estos se den debe demostrarse el único interés de la acción es causar una afectación a un sujeto pasivo valiéndose de manifestaciones falsas, temerarias o injuriosas, elementos que no se dan en el presente asunto.

Referente a los criterios utilizados para graduar la sanción

El Magistrado ponente, como motivación para la graduación de la sanción consideró:

*“En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:
Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las*

⁸ Ver folio 16 de la sentencia N°0057

⁹ Ver folio 50 del fallo

faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código.

8.1. TRASCENDENCIA SOCIAL. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 ley 270 de 1996) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN. Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1° decreto 196 de 1971), por consiguiente, injuriar y acusar temerariamente a los servidores públicos afecta a la administración de justicia, pues se espera que el profesional actúe de con mesura, respeto y con obediencia a las normas consagradas en la ley 1123 de 2007, defraudando con su conducta conectar de la administración de justicia.

8.2. PERJUICIOS CAUSADOS. A criterio de la sala, se causan perjuicios morales a la administración de justicia en cabeza del Juez Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Dr. Bernardo López y al Sr. Alonso de Jesús García, pues con su actuar dejó el buen nombre, reputación y calidad de persona en entredicho, generando un daño al acusarlo de realización situaciones que iban en contravía de la ley y la administración de justicia, sin un sustento probatorio suficiente.

7.3. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. Estamos en presencia de la acción de un profesional del derecho cuya modalidad de conducta es dolosa que se traduce en injuriar o acusar temerariamente los servidores públicos que intervengan en los asunto profesionales, siendo dicha faltas calificada como grave, pues surge evidente el injustificado incumplimiento por parte del letrado de lo consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado, en el artículo 28, numeral 7° puesto que, las conductas sancionadas resultan de suma gravedad, teniendo en cuenta que resultó afectados por dicho incumplimiento, tanto el Sr. Alonso de Jesús García y como la administración de justicia.”¹⁰

Afirmando el asunto en cuestión fue de trascendencia social desconociendo lo que representa este criterio que no es otra cosa que, la conducta investigada haya trascendido a la comunidad en general causando repudio y afectación al ejercicio de una profesión o institución, asunto que es imposible cuando de un hecho solo pueden dar cuenta no más de un puñado de personas que no es comparable con la trascendencia generada por la “presunta” violación de una niña de 9 años por parte de un funcionario judicial que tenía la obligación de velar por sus derechos al ejercer en la jurisdicción de familia, motivado por el cobro de actuaciones irregulares en el ejercicio de la función, eso sí es trascender socialmente habida cuenta de la cobertura en los medios de comunicación, pero de un

¹⁰ Ver folio 55 del fallo apelado

hecho del que pocas personas se enteraron y no tuvo ninguna repercusión jamás se podrá alegar la trascendencia social.

Asegura el ponente se causaron unos perjuicios morales a la administración de justicia en cabeza del Juez Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Dr. Bernardo López y al Sr. Alonso de Jesús García, lo cual tratándose de un proceso judicial no puede estar a consideración o al parecer del Magistrado ponente sino que deben demostrarse y tasarse, por lo que no es suficiente el simple parecer o la manifestación del juzgador, en el proceso no se observa prueba alguna tendiente a demostrar o tasar los perjuicios morales de los que habla el ponente y esa afirmación incurre en la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por tanto resulta violatorio de todas las garantías procesales tenerla como ciertas sin haber sido debatidas en los estrados judiciales, afirmaciones que ratifica cuando se refiere a la gravedad de la conducta al referir se afectó tanto el Sr. Alonso de Jesús García y como la administración de justicia, por el mero hecho de así considerarlo de forma personal.

Violación de garantías convencionales y constitucionales

El fallo aquí apelado, fue proferido por el Honorable Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, en condición de Magistrado ponente, habiendo sido el mismo quien conoció del proceso en la etapa de instrucción sin tener en cuenta el contenido del Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se garantiza la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en las comisiones seccionales de disciplina judicial, acuerdo en el cual, en el literal b y c del artículo 2, contempló:

b) Los magistrados que reciban, por reparto, quejas, informes o cualquier otra noticia con incidencia disciplinaria, o que tengan procesos en instrucción, los tramitarán hasta agotar esta etapa. En los eventos en que se formule pliego de cargos, el magistrado instructor los remitirá al magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, que por reparto le corresponda, quien será el ponente para que continúe con el juzgamiento, e integrará la sala de decisión con el otro magistrado que le siga en orden alfabético.

c) Los magistrados que tienen procesos en la etapa de juzgamiento, conformarán la sala de decisión con el magistrado que le sigue en orden alfabético, siempre y cuando no haya intervenido en la etapa de instrucción o en la formulación de los cargos.

En los asuntos disciplinarios que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 el magistrado hubiere adelantando el juicio en el que formuló cargos, deberá separarse del proceso y remitirlo a otro magistrado que no hubiese integrado la sala de decisión que dictó el pliego.

Afirman algunos funcionarios de la jurisdicción este acuerdo solo es aplicable a los procesos regidos por la Ley 1952 de 2019 a pesar del mismo no hacer diferenciación, olvidando, las garantías convencionales y constitucionales son aplicables para todos los sujetos procesales sin importar si existe o no una norma específica que lo exija en la materia, esta aplicación de garantías fue lo que llevó al legislador a expedir la ley 906 de 2004 que introduciría el sistema acusatorio a la jurisdicción penal, el considerar, los

funcionarios públicos tienen derecho a ser juzgados por un juez imparcial distinto a quien instruyó el proceso y los abogados no, resulta discriminatorio y violatorio de todas las garantías reconocidas por Colombia obrantes en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados¹¹ y la Constitución Política.

Por tanto, el Magistrado instructor se encontraba impedido para fungir como ponente en la sentencia, por lo que resulta irregular la forma en que se procedió.

Anexo: Documento de recusación, aclarando no se trata de incorporar una prueba en este momento procesal, toda vez este documento fue el soporte de la compulsión de copias y fundamento de todas las decisiones del Magistrado ponente, que extrañamente o por falta de atención de esta defensa no lo pudo encontrar en el expediente puesto a disposición por el despacho y se considera es fundamental el juzgador de segunda instancia lo tenga presente.

Atentamente.



ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA
C.C. No. 14.836.075 de Cali (Valle).
T.P. No. 180.022 del C.S.J.

¹¹ Aprobados por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers#:~:text=Los%20abogados%2C%20al%20proteger%20los,y%20las%20reglas%20y%20normas>

Señor
BERNARDO LÓPEZ
Juez Primero Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca
E.S.D.

08-04-2019
Diana Marida Grajales
Monica Viedma
174
9:00 a.m.

**REFERENCIA:
PROCESO:**

RECUSACIÓN

Jurisdicción Voluntaria – Declaración
de Interdicción Judicial Por
Discapacidad Mental Absoluta.

Alonso de Jesús García Vinasco

OLGA ALZATE RAMÍREZ

76147-31-84—001-2019-00038-00

**SOLICITANTE:
PERSONA A PROTEGER:
RADICACIÓN:**

PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE, Colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de hijo de la señora **OLGA ALZATE RAMÍREZ** discapacitada mental absoluta, ante Usted me dirijo directamente para solicitarle respetuosamente, se separe del conocimiento del proceso de la radicación, en virtud que la objetividad, independencia e imparcialidad para adelantarle se encuentran alteradas, por las razones que expondré mas adelante, de igual manera le manifiesto que actúo coadyuvado por el profesional del derecho **JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL**, también Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 expedida en Cartago Valle del Cauca, identificado con la Tarjeta Profesional No. 112821 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud que este proceso con radicado **2019-00038-00** estaré representado por el citado apoderado judicial.

RECUSACIÓN

EN SU CALIDAD DE JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, A FIN QUE NO SIGA CONOCIENDO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA DE MI SEÑORA MADRE **OLGA ALZATE RAMÍREZ** RADICADO CON EL NÚMERO **76147-31-84—001-2019-00038-00** DENTRO DEL QUE NO HE EFECTUADO NINGUNA GESTIÓN NI ACTUACIÓN, PROMOVIDO POR EL SEÑOR **ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO**, MISMO SOBRE EL QUE USTED DECIDIÓ DECRETAR LA ACUMULACIÓN CON EL EXPEDIENTE BAJO RADICACIÓN **76147-31-84—001-2019-00063-00**. DECISIÓN SOBRE LA QUE ESTARÉ PRESENTANDO LOS RECURSOS QUE LA LEY 1564 DE 2012 ME CONFIEREN; UNA VEZ SEA DECIDIDA LA RECUSACIÓN Y REANUDADOS LOS TÉRMINOS PROCESALES, CONFORME LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. TODO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA MISMA OBRA PROCESAL CITADA.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. La recusación, como supuesto de transparencia e imparcialidad, es un valor consustancial a la Administración de Justicia, puesto que es condición de la legitimidad de las decisiones de quienes tienen el honor y probidad de administrar justicia, actividad sobre la que no se puede admitir mácula alguna.
2. La imparcialidad está relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer a perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia aspectos en debate, y que además se ofrezcan las garantías suficientes desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, una afectación de ánimo o de favorecimiento para uno cualquiera de los intervinientes del proceso no es garantista, para ningún de los demás, inclusive para el discapacitado mental, tal cual es la condición de OLGA ALZATE GARCÍA, si es un juez parcializado el que juzga su causa.
3. La imparcialidad es un atributo nuclear de la administración de justicia, y así ha sido reconocido por la Corte Interamericana de los derechos humanos, principio que debe ser observado sin excepción alguna, sin preferencia por ninguna de las partes, sujetos procesales y/o intervinientes en el proceso.
4. El artículo 230 de la Constitución Política de 1991, contempla que los jueces en sus decisiones y providencias están sometidos al imperio de la Ley, y nada más que la Ley.
5. La independencia también es un atributo de la administración de justicia y por tanto hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos de otras personas o autoridades. La independencia del juez además de ser un asunto de moralidad y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargos de definir la responsabilidad de las personas y la vigencias de sus derechos.
6. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Juzgado o Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.
7. En el presente caso, según las propias afirmaciones del señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO, el despacho puede llegar a tener preferencia por él, en virtud de la amistad que aquel tiene con el padre del actual dispensador de justicia, por haber trabajado tiempo atrás en la misma entidad.
8. Si bien es cierto, la imparcialidad del juez en un caso concreto se presume, mientras no se pruebe lo contrario; también lo es que el juez

debe ofrecer las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad que debe observar en el proceso; y tales dudas, que en este caso no son de menor cuantía e importancia, se suscitan, en virtud de los hechos que se van a denunciar, los cuales deben y pueden ser verificados, mismos que por su gravedad autorizan sospechar sobre la imparcialidad en este caso concreto, del señor BERNARDO LOPEZ Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca.

9. En virtud de lo anterior, este escrito de recusación va dirigido no solamente para salvaguardar los principios de imparcialidad e independencia de la rama judicial, sino que además, está orientado a salvaguardar los derechos y garantías de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ quién ha sido y sigue siendo víctima de las actuaciones del señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO, actualmente nombrado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia como guardador provisorio de la incapacitada mental; cuando en verdad él ha sido su víctima. El mundo al revés señor JUEZ.
10. Los hechos que se narran dan cuenta que se generó en el juez del caso un *"interés directo o indirecto en el proceso"*, de conformidad con lo señalado en las causal del artículo 141 numerales 1 y 12 del Código General del Proceso.
11. Los hechos conducen a entender que el interés que se denuncia y los concejos o conceptos puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral.
12. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación *"[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1º"*, admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que *"[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento"*.
13. Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda *"acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*.
14. El Juez de Familia recusado asumió el conocimiento del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la señora OLGA

ALZATE RAMÍREZ, no obstante haberse entrevistado desde los meses de enero y febrero del año 2019 con el señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO, por recomendación e interés de su padre, como quiera que éste último fue compañero de trabajo en la ciudad de Pereira años atrás, en una entidad para la cual ambos (Alonso y el papá de Juez) trabajaron.

VULNERACIÓN A LA ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA

De conformidad con lo contemplado en los artículos 116 y 230 de la Constitución Política de 1991, los jueces de la república de Colombia y la Fiscalía General de la Nación administran justicia solamente sometidos al imperio de la Ley.

En igual sentido, pero siendo mas precisa y contundente, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia contempla que **"la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla"**.

En virtud de lo anterior la función de administrar justicia debe ser transparente, autónoma, independiente, eficiente y eficaz; la vulneración de estos principios, esto es, la afrenta de los derechos, garantías y libertades de los justiciables y destinatarios de la justicia constituye causal de mala conducta, de sanción disciplinaria sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso; sin embargo este importante andamiaje se derrumba cuando el juez de la causa compromete su independencia, su transparencia, y vulnera las garantías de imparcialidad cuando un destinatario de la justicia, un Colombiano de nombre ALONSO GARCÍA VINASCO afirman sin sonrojarse mediante conversación telefónica, entre otras cosas lo siguiente:

Un juez de la república de Colombia de nombre BERNARDO va llevar a cabo UN TORCIDO, en virtud que el papá del juez, es amigo del señor ALONSO GARCÍA VINASCO.

Las causales de impedimentos, recusaciones, prohibiciones y conflictos de intereses están instituidas precisamente para que la función de administrar justicia no se vea manchada por este tipo de comportamientos, preferencias y favorecimientos. Lamentablemente hoy, el negocio que se anunció el pasado mes de febrero iba a ser conocido por el JUEZ BERNARDO, actualmente está siendo conocido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, a cargo del señor BERNARDO LÓPEZ.

ALONSO GARCÍA VINASCO afirmó a principios del mes de febrero de 2019 que el juez BERNARDO se iba a encargar de adelantar el asunto de la interdicción de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ; y efectivamente al finalizar el mismo mes de febrero el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, aborda el conocimiento de este negocio, y sin sonrojarse lo admite e impulsa, conociendo que su señor padre es amigo íntimo de una de las partes. (esta afirmación se hace en virtud de la conversación telefónica que se translitera en la presente recusación)

Por si lo anterior fuera poco, este proceso lo adelanta, en sede de jurisdicción voluntaria la persona menos indicada para llevar la representación legal de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ, toda vez que, ni es la mejor compañía para una persona que sufre una enfermedad mental degenerativa y por que ha venido dilapidando impunemente todo su patrimonio.

NOTA PUNTUAL: Todas estas motivaciones, serán tema de debate argumentativo y probatorio ante quién sea designado juez de esta causa, quién resolverá el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN QUE SE INTERPONDRÁ CONTRA EL AUTO No. 0330 de fecha 02 de ABRIL DE 2019, una vez que sea resuelto el trámite de la presente RECUSACIÓN.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN

PRIMERO: La señora **OLGA ALZATE RAMÍREZ**, nació el día 30 de Marzo del año Mil Novecientos Cincuenta (1.950), en Cartago Valle del Cauca, en la actualidad cuenta con 69 años de edad.

SEGUNDO: La señora **OLGA ALZATE RAMÍREZ**, contrajo Matrimonio Católico con el señor **ALONSO GARCÍA VINASCO**, el día 17 de Noviembre de 1973 en el Municipio de Obando, Valle del Cauca, según consta en partida de matrimonio expedida el pasado 06 de febrero de 2019.

TERCERO: De dicho matrimonio se procrearon los siguientes hijos: **PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE Y MAURICIO ALBERTO GARCÍA ALZATE** quienes para la fecha, son su núcleo familiar más cercano. Se aportan los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

CUARTO: De conformidad con la Historia Clínica aportada, mi señora madre **OLGA ALZATE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.382.750 fue diagnosticada desde el mes de abril del año 2013, "con fallas de la memoria" y "deterioro de las funciones cognoscitivas".

La valoración **NEUROPSICOLÓGICA** dio como resultado: "Con deficiencia en todas las funciones cognitivas básicas y superiores. Compromiso cortical generalizado. Alteraciones de memorial global. La sintomatología correlaciona con Enfermedad de Alzheimer de comienzo temprano VS Demencia Cortical.

QUINTO: El test de memoria de WECHSLER practicado en el año 2013 arrojó un resultado con valores inferiores a los que tendría una persona normal, con las siguientes conclusiones:

(...)

- I. *Información: 2/6 Maneja información personal con duda. Severo compromiso de información general, respuestas incompletas, evoca información remota.*
- II. *Orientación temporoespacial: 3/5 Orientada en tiempo. Desorientada en espacio, presenta confusiones, habla de las otras ciudades como si estuviera en ese lugar.*
- III. *Control mental: 3/9 Lenguaje automatizado para números, días de la semana y meses del año. No logra comprender el abecedario en la mitad cambia a los meses del año. Realiza series inversas para números con tiempos amplios de respuesta y para los días de la semana. Imposible meses del año, vuelve a la serie directa, retoma inversa. En la serie de sumas sucesivas y restas sucesivas aparecen fallas de comprensión de la instrucción; fallas de memoria operativa y de trabajo, comete errores sin reconocimiento y sin corrección. Dificultad para concentrarse y sostener atención en el objeto de estudio.*
- IV. *Memorial lógica: 2. Confabula, solo evoca idea central. Se presenta ecolalia, evocación inerte.*
- V. *Dígitos: 6/15. 4 en orden directo. Evocación desorganizada. 2 en orden inverso, volumen de memoria auditiva inmediatamente disminuida.*
- VI. *Memoria visual: 5/14 adecuado. Figura de Rey para adultos 5/36 Recobro de las figuras simples con omisiones, intromisiones y contaminaciones con otras huellas de memoria, decaimiento rápido de la huella de memoria visual de material no verbal. El recobro de la figura de Rey para adultos extremadamente deficiente.*
- VII. *Aprendizaje de Pares Asociados: 16/21. Curva de evocación ascendente hasta llegar al 100%*

SEXTO: La señora **LILIA YASMINE SOLEMAN**, profesional en Psicología y Especialista en Neuropsicología llegó a las siguientes CONCLUSIONES:

(...)

Luego de realizada la exploración mediante la aplicación de baterías de pruebas neuropsicológicas se puede concluir que la paciente presenta deterioro de sus funciones cognitivas básicas y superiores.

A nivel de áreas pre frontales, que desencadenan deterioro en los procesos de atención y concentración, especialmente la atención sostenida y la atención auditiva inmediata, tiempos amplios de respuesta, con disminución en la velocidad de procesamiento,

bradipsiquia, deficiente habilidad para el pensamiento secuencial, la actitud anticipatoria y de planeación, se le dificulta captar secuencias causales y comprender situaciones sociales.

Alteración en los procesos de análisis, síntesis y generalizaciones conceptuales. Estilo de pensamiento con tendencia a lo concreto y poco asociativo, debilitado los procesos abstractos y de comprensión.

Compromiso severo de los procesos de memoria, con alteraciones en los niveles de información general, la orientación espacial, se presentan inestabilidad de la huella amnésica tanto visual como verbal, dificultad para fijar huella de memoria, fallas en los procesos de codificación y decodificación de la información, la curva de evocación decae rápidamente, hasta ser inerte.

Fallas de control mental, memoria lógica extremadamente baja, dificultad para establecer las secuencias de los acontecimientos, olvido rápido de información. Fallas de memoria operativa y de trabajo, deficiente fluidez fonológica y semántica.

Lo anterior correlaciona con lesiones hipocampales, temporales medias y de la segunda circunvolución temporal.

Alteraciones a nivel de áreas parietales y occipitoparietales bilaterales, que se refleja en una deficiente memoria de eventos visuales no codificables verbalmente y el análisis y síntesis viso espacial, los niveles bajos en conceptualización viso espacial e integración gestáltica.

Pérdida de las habilidades de lenguaje oral, con fallas en la morfosintaxis y la organización gramatical, verborrieca, procesos de lectura y escritura disminuidos. Procesos de cálculo extremadamente deficientes.

Distorsiones ocasionales de la realidad, emoción disminuido, pérdida de energía y motivación.

IDX: DEFICIENCIA EN TODAS LAS FUNCIONES COGNOSCITIVAS BÁSICAS Y SUPERIORES. COMPROMISO CORTICAL GENERALIZADO, ALTERACIONES DE MEMORIA GLOBAL. LA SINTOMATOLOGÍA CORRELACIONA CON ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO (F00) Vs DEMENCIA CORTICAL NO ESPECÍFICA (F03)
(Mayúscula, negrita y subrayado fuera de texto.)

SÉPTIMO: De conformidad con lo anterior, la señora **OLGA ALZATE RAMÍREZ** es una persona que tiene deficiencias mentales, intelectuales y sensoriales a mediano y largo plazo, no puede interactuar en su medio familiar y social, toda vez que tiene enormes barreras actitudinales, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. No puede garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de sus DERECHOS, por lo que necesita la adopción inmediata por parte de la justicia de medidas que la beneficien, y la pongan en igualdad de condiciones frente a los demás miembros de la sociedad.

OCTAVO: A pesar de las condiciones mentales, intelectuales y sensoriales, mi señora madre **OLGA ALZATE RAMÍREZ** ha venido siendo víctima de violencia física y dilapidación de su patrimonio.

NOVENO: Un hecho evidente de violencia física tuvo ocurrencia en el mes de abril del año 2012, cuando la señora **OLGA ALZATE RAMÍREZ** fue víctima de lesiones con arma cortopunzante (gran cantidad de lesiones, en número mucho mayor que el necesario para causar la muerte) y lesiones con patrón de estrangulamiento; posiblemente con fines de homicidio.

Evento que estuvo a cargo de una querida y/o compañera sexual de mi padre, señor **ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO** (quién además es el cónyuge de la persona de quién se predica PROTECCIÓN), es decir, fueron inferidas por la señora **VALERIA ALEXANDRA PARRA BARRERA**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.780.395, tal como consta en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación con radicado **No. 761476000170201200437**. (Se oporta copia del informe técnico médico legal de lesiones no fatales y copia del formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación.)

Se anexa copia del expediente expedido por la Fiscalía 22 Seccional del Municipio de Cartago

DÉCIMO: Mi señora madre, **OLGA ALZATE RAMÍREZ**, es víctima actualmente de abuso de sus condiciones de inferioridad, por parte del señor **ALONSO GARCÍA VINASCO**.

Resulta y pasa que, **OLGA ALZATE RAMÍREZ** durante su vida laboral fue docente estatal con escalafón, y en virtud de este evento obtuvo el derecho de pensión por vejez y el derecho a pensión gracia.

Una de ellas es consignada a un cuenta bancaria de ahorros de **BANCOLOMBIA** con el número 728-731253-15 por un valor aproximado actual de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS Mcte (\$2.700.000.00)**.

La segunda es consignada a una cuenta bancaria de ahorros del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.** con el número 0259165496 por un valor aproximado actual de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS Mcte (\$2.700.000.00)**.

Mensualmente **OLGA ALZATE RAMÍREZ** recibe por concepto de pensiones la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS Mcte** aproximadamente (**\$6.000.000.00**); suma de dinero que desde el año 2012 no está en condiciones cognitivas, intelectuales y mentales de administrar.

UNDÉCIMO: Mensualmente **OLGA ALZATE RAMÍREZ** recibe por concepto de pensiones la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS Mcte** aproximadamente (**\$6.000.000.00**); suma de dinero que desde el año 2012 no está en condiciones cognitivas, intelectuales y mentales de administrar. Pero tiene deudas insolutas con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.** por valor **QUINCE MILLONES DE PESOS Mcte**

(\$15.000.000.00) y pagos vencidos por un valor aproximado de SETECIENTOS MIL PESOS Mcte (\$700.000)

Por si lo anterior fuera poco, OLGA ALZATE RAMÍREZ le adeuda al municipio de Cartago Valle del Cauca, una suma de dinero que crece día a día, por concepto de impuesto predial por valor aproximado de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS Mcte (\$2.700.000.00) toda vez que se encuentra en mora de cancelar las vigencias fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, de una casa de habitación urbana, ubicada en la Calle 17 No 3AN -19 de propiedad de la señora ALZATE RAMÍREZ, identificada con el número de Matrícula Inmobiliaria 375-9055.

En este mismo orden de ideas adeuda el valor del impuesto de rodamiento automotor del vehículo de placas CGB597 matriculado en el organismo de tránsito del municipio de Cartago.

Este hecho da cuenta señor(a) Juez(a) que OLGA ALZATE RAMÍREZ es víctima de abuso, se encuentra en estado de evidente peligro, puesto que sin tener capacidad para ello, está adquiriendo deudas con el Estado Colombiano, y con el sector bancario; deudas que a pesar de recibir dinero suficiente para su manutención, está siendo despilfarrado, puesto que ni ella ni sus dos hijos tienen la menor idea de la suerte que estas sumas están corriendo.

PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE, no tienen conocimiento de las circunstancias en que su señora madre adquirió créditos con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. ni las razones por las cuales le adeuda dineros al fisco municipal de Cartago Valle y departamental; la gravedad de la situación personal y patrimonial de OLGA ALZATE RAMÍREZ es mas que evidente.

DÉCIMO SEGUNDO: Afirman mis prohijados que su señora madre OLGA ALZATE RAMÍREZ actualmente convive con su cónyuge ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO.

DÉCIMO TERCERO: PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE afirma que a pesar de tener, la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ dos pensiones, le vienen girando dinero en efectivo a su señor padre para la atención de las necesidades de su señora madre, por que no conocen que destinación le da el señor ALONSO GARCÍA VINASCO a los mencionados recursos.

DÉCIMO CUARTO: ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO, propuso iniciar demanda de jurisdicción voluntaria, para declarar la interdicción de mi señora madre, con la finalidad de obtener para él, el nombramiento como CURADOR provisorio y posteriormente definitivo de mi señora madre. Designación a la que mi hermano y YÓ, nos oponemos categóricamente con fundamento en lo anteriormente narrado.

DÉCIMO QUINTO: Con fecha Lunes 04 de febrero de 2019 El señor Alonso de Jesús me afirmó vía telefónica que el "Juez" "con quién habló directamente" lo aconsejó que eso no tenía reversa por ningún lado; y ante la pregunta que le hice directamente respecto de que juez le dijo y le dio

consejo al respecto, Alonso de Jesús García Vinasco, mi padre, me contestó directamente lo siguiente: "el juez de familia, el hijo de un amigo mío, el papá me lo presentó. De igual manera afirmó que estos negocios tenían que ver con los jueces de familia, inclusive desde antes de conocer el proceso ya sabía que mi hermano Mauricio y Yo, no residimos en Cartago.

Según las propias afirmaciones de ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO el papá del Juez tiene un interés directo e indirecto en intervenir ante su hijo en beneficio suyo, mas No en el beneficio de la transparencia e imparcialidad de la administración de justicia y de los derechos de la discapacitada mental, que en este evento es mi señora madre OLGA ALZATE RAMÍREZ.

NOTA PUNTUAL: Todas estas motivaciones, serán tema de debate argumentativo y probatorio ante quién sea designado juez de esta causa, quién resolverá el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN QUE SE INTERPONDRÁ CONTRA EL AUTO No. 0330 de fecha 02 de ABRIL DE 2019, una vez que sea resuelto el trámite de la presente RECUSACIÓN. (Escuchar audio telefónico de conversación llevada a cabo entre papá e hijo en relación con los derechos e intereses de la víctima OLGA ALZATE RAMÍREZ, que se aporta como medio de conocimiento)

DÉCIMO SEXTO: Con fecha miércoles 06 del pasado mes de febrero del año 2019, tuve la siguiente conversación telefónica con mi señor padre que da cuenta de su mal proceder, de la intermediación indebida de personas, al parecer familiares de sangre, de un juez de Cartago Valle del Cauca, para obtener la interdicción de mi señora madre, y como consecuencia de ello el nombramiento provisional y definitivo de ese cargo. La conversación que se translitera y demás se anexa en el correspondiente CD, es del siguiente tenor literal:

PABLO: como le acabo de ir

ALONSO: Hágame un favor...

PABLO: Que el carro blanco se le varo

ALONSO: No es no es nada grave.... no eso no, desde que salir por la mañana hacer esa vuelta, no eso no es nada. No era nada grave. Pablo es que necesito la dirección suya y la dirección de Mauricio.

PABLO: ya mismo

ALONSO: Porque el juzgado les va a notificar el proceso, yo no estoy haciendo nada al escondido

PABLO: ya mismo le consigo la dirección de Mauricio y usted por que no lo llama?

ALONSO: no no tengo interés...

PABLO: ya mismo lo llamo

ALONSO: para que me eche un madrazo y me jodan y me grite. Pablo eso se va a tramitar aquí ... y los testigos de que yo estos 5 años, todo este tiempo que ella ha estado enferma, ha estado conmigo, le conseguí como 20 testigos, el costurero, todas esas viejas de acá, son los testigos de ese cuento, a ustedes les van a

correr traslado de la demanda, usted como es el que vive en Colombia podría en un momento determinado sustituirme como curador, entonces a usted le notificaran todo, el dijo que le iban a notificar la demanda, que se iban a oponer que yo no se que hp, que lo haga, por que no se va hacer nada nada ilegal, solo voy a poner las direcciones de ustedes común y corriente. El juez de familia me dijo "usted es que es pendejo, hagámosle hermano, hagamos las cosas en derecho, que cuando uno hace las cosas en derecho no tiene ningún problema" Por que un señor torcido el que iba hacer

PABLO: Y quien es el juez?

ALONSO: Un señor que iba hacer el torcido

PABLO: Quien es le juez?

ALONSO: Un Bernardo

PABLO: Pero es amigo suyo o que

ALONSO: El papá de el fue muy amigo mío

PABLO: mmm ya

ALONSO: Fue dirigente de la equidad aquí en Pereira. Bueno entonces me dijo...

PABLO: Pero eso se va a radicar en donde en Cartago o en Pereira

ALONSO: Que? No tiene que ser en Cartago, eso no puede ser en otra parte

Ni siquiera usted puede aspirar a la curaduría, siendo que usted esta allá, lo que el dice es que después si las relaciones siguen bien, entonces le pasa esa guevonada al hijo suyo y ya ___ por aparte, eso es lo que yo aspiro, para que si yo viajo primero, a usted le quede la plata para atender a Olguita, esa es toda la guevonada hermano

PABLO: Listo

ALONSO: Entonces necesito esas dos direcciones, qu no se, que para conseguir un abogado, para que estuviera pendiente de los edictos, no eso se lo vamos a notificar directamente a ustedes dos

PABLO: Listo

ALONSO: Lo que le llega a usted, le llega a Mauricio, yo no voy a llamarlo, porque me saca la piedra, empieza a gritarme, a joderme, no no no, como a humillarme

PABLO: no no no mano a usted nadie lo humilla hermano, a usted nadie lo humilla, esta es una situación muy difícil pa' todos viejo, pa' que le voy yo hablar mierda hermano, es una situación a que a todos nos tiene vueltos mierda hermano, si me entiende, por todo, por el despilfarro de billete, por tantas vueltas que se miraron hermano

ALONSO: Cual despilfarro, aquí se va dar cuenta usted, cuando a usted le toque, que 10 pesos no le van alcanzar a usted para atender a Olguita, es la calidad de vida buena, ahí se va dar cuenta, mire hay una cosa, usted faltando yo, usted tiene que venirse a remplazarme, porque Olguita no se puede volver... las 24 horas del día tiene que estar alguien con ella

PABLO: Venga yo hable con yeimy esta mañana, yo termine más preocupado, esta niña no se le va a pagar este mes.

ALONSO: Yo estoy bregando a como le consigo plata pa' este mes

PABLO: Viejo y mauro no mando 3 millones de pesos para la sustentación de mi mamá de un mes

ALONSO: Si, si exacto

PABLO: Entonces:

ALONSO: Si mijo, a bueno y el proceso no me cuesta nada

PABLO: no se si le cueste o no le cueste, Alonso eso yo no se, pero

ALONSO: Claro eso cuenta

PABLO: Pero vos también ganas plata y vos también sacas la plata de la tuya, la manutención de ustedes es muy poco, que esa muchacha lo llame

ALONSO: Eso es lo que usted cree, ella lo llamo a usted a decirle esas cosas

PABLO: no no no, yo la llame a preguntarle como iban las cosas, entonces ella me dijo a mi que "ella estaba allá, que ella no sabía que hacer que no había plata, que usted le había manifestado que no había plata"

ALONSO: Yo le dije que siempre contaba con una platica de Olguita para pagarle, pero que hasta ahora no contaba con ella, vea esa es la cosa, esa es la situación, este mes, yo pienso que este mes ella o tiene ningún inconveniente, vamos a ver ___ mirando las cosas pablo

PABLO: Las terapias de Olga como van?

ALONSO: Pues bien, bien le están dando las terapias común y corriente

PABLO: Ok

ALONSO: Hasta ahora estoy pagándolas bien... bueno entonces consígame las direcciones hermano para que le notifiquen la esta

PABLO: listo viejo, todo bien

ALONSO: bueno, ok

PABLO: Bueno, chao

DÉCIMO SÉPTIMO: Las anteriores afirmaciones y conversaciones dan cuenta de la evidente carencia de IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, PROBIDAD, HONESTIDAD, MORALIDAD Y RECTO JUICIO que existe en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago Valle del Cauca para adelantar el proceso de Jurisdicción Voluntaria – Declaración de Interdicción Judicial Por Discapacidad Mental Absoluta de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ.

DÉCIMO OCTAVO: Las anteriores afirmaciones y conversaciones dan cuenta de la evidente carencia de IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, PROBIDAD, HONESTIDAD, MORALIDAD Y RECTO JUICIO que existe en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago Valle del Cauca para desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación que SE INTERPONDRÁ contra el AUTO No. 0330 de fecha 02 de abril del año 2019, que resolvió acumular los procesos con radicación No 2019-00063-00 y 2019-00038-00 de Jurisdicción Voluntaria – Declaración de Interdicción Judicial Por Discapacidad Mental Absoluta de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ.

DÉCIMO NOVENO: La señora OLGA ALZATE RAMÍREZ no tiene garantizados sus derechos en el Juzgado a su digno cargo, ella viene siendo víctima de las actuaciones del señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO y como premio y recompensa El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago lo nombra como su GURDADOR PROVISORIO; y como no, si desde los meses de enero y febrero GARCÍA VINASCO ya había infiltrado hasta lo más profundo, la administración de justicia, a través del papá del juez que, desde tiempo atrás, con conocida anticipación, era el mismo togado que iba adelantar el trámite del proceso judicial de intervención de su víctima preferida, su cónyuge, señora OLGA ALZATE RAMÍREZ. Esta no es una afirmación de PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE, estas afirmaciones provienen directamente de mi señor padre, como bien se puede escuchar de su viva voz, en los audios que aportó como prueba y evidencia, en los que el señor ALONSO confiesa sin ruborizarse, todas sus actuaciones malafesivas.

VIGÉSIMO: ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO afirmó su intención de adelantar un proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ y así lo hizo.

VIGÉSIMO PRIMERO: ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO afirmó haber sido aconsejado por un Juez de familia de nombre BERNARDO, a quién conoció por intermedio del señor padre de éste último. Todo lo anterior en virtud de la amistad que los une en virtud de haber sido compañeros de trabajo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO afirmó haber recibido consejo por parte del señor Juez de Familia para el trámite y desarrollo del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ y así lo hizo.

VIGÉSIMO TERCERO: El padre del juez de familia tuvo y tiene interés por la amistad que lo une con el accionante, en el proceso que el señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO inició para efectos de la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ.

VIGÉSIMO CUARTO: Si el juez BERNARDO aconsejó y orientó al señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO para efectos del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ, por la presentación y recomendación que su padre le hiciera del señor GARCÍA VINASCO; tenía la obligación y el deber moral de declararse

impedido para conocer del proceso con radicación 2019-00038-00; sin embargo, y muy a pesar de las confesiones contenidas en audio, no lo hizo.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, permitió que a su conocimiento ingresara el propósito que se planteó ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO, permitió que utilizara las recomendaciones de su padres, los intereses directos y/o indirectos que por amistad tenían aquellos en trámite puesto al conocimiento de la administración de justicia, privilegió el asesoramiento privado y los intereses particulares sobre la imparcialidad, la independencia, la probidad y la honestidad del ministerio sagrado de administrar pronta, cumplida y justa justicia. Tenebrosa actitud del Juez.

VIGÉSIMO QUINTO: Le pregunto señor juez: I) su padre es amigo del señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO..?? II) Trabajaron en la misma entidad años atrás en la ciudad de Pereira...? III) Conoció por recomendación de su padre al señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO..?? IV) Aconsejó usted y dio su opinión respecto de los temas relacionados con el proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ....??? V) Si lo anterior es verdad, se servirá precisar las razones por las cuales avocó el conocimiento del proceso con radicación 2019-00038-00..?? VI) Cuantos días se demoró el despacho en admitir la demanda presentada por el señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO..?? VII) Cumplió la demanda del señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO con todos los requisitos procesales y sustanciales establecidos para esta clase de procesos..?? VIII) Estuvo el señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO obligado a subsanar la demanda..??

ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO puso en duda la integridad ética del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle – Sus actuaciones están manchadas de manera flagrante en virtud de todas las afirmaciones, manifestaciones y actuaciones del mencionado GARCÍA VINASCO en conversación directa con PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE a quién reitero confesó todo su obrar, que lo incluyó a Usted.

Admita que EXISTE un interés de orden MORAL en la decisión que debe tomarse y que también tuvo oportunidad de considerarse como causa legítima de impedimento; y sin embargo no lo hizo.

VIGÉSIMO SEXTO: Estos hechos fueron puestos en conocimiento hoy 08 de abril de 2019 ante El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación. (Anexo copia de las denuncias interpuestas)

VIGÉSIMO SÉPTIMO Acorde con los hechos narrados por el señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO y los narrados por PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE, me permito indicarle a Usted señor Juez que: Sus actuaciones y procedimientos judiciales con relación al presente caso, no ha sido precisamente a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política de 1.991 como son los de IMPARCIALIDAD, INDEPENDIENCIA, ÉTICA, PROBIDAD, MORALIDAD, DEBIDO PROCESO, PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL INCAPAZ.

TODO SU PROCEDER SEGÚN LAS VOCES DE GARCÍA VINASCO: Ha sido mediante actuaciones de facto, conocidas previamente por Usted, antes de iniciar el proceso, determinando un manifiesto PREJUZGAMIENTO, DANDO OPINIÓN Y CONCEPTO PREVIO SOBRE EL ASUNTO EN CONCRETO, CON FALTA DE IMPARCIALIDAD Y SIN LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO.

VIGÉSIMO OCTAVO: PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE no está actuando de mala fe, mi recusación se funda en hechos reales, evidentes, demostrables, toda vez que provienen de afirmaciones categóricas y contundentes de viva voz del señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO, quién anticipó quién era el encargado de asesorar y resolver esta causa. El proceso con radicado 76147-31-84—001-2019-00038-00 está en conocimiento del señor Juez BERNARDO LÓPEZ.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA RECUSACIÓN – Y CAUSALES DE RECUSACIÓN INVOCADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1992 - ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

LEY 270 DE 1996 (marzo 7) Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996 **ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EL CONGRESO DE COLOMBIA**, Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

TÍTULO I. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

CAPÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.
Jurisprudencia Vigencia

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.
Jurisprudencia Vigencia

ARTÍCULO 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

ARTÍCULO 72. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

ARTÍCULO 126. CONDICIONES ÉTICAS DEL SERVIDOR JUDICIAL. Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

LEY 1564 DE 2012 (julio 12) Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012
CONGRESO DE LA REPÚBLICA Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO II. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán

conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados. Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.

La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y

decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

CAUSALES DE RECUSACIÓN INVOCADAS

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

DEMOSTRACIÓN PROBATORIA

Solicito señor Juez se sirva ordenar, tener, declarar los siguientes medios de prueba, que se pretenden hacer valer en esta RECUSACIÓN:

DOCUMENTALES QUE SE APORTARON CON LA DEMANDA Y QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE QUE FUERA ACUMULADO AL PROCESO 76147-31-84—001-2019-00038-00 - : A fin de garantizar la economía y la protección al medio ambiente se solicita tener como pruebas todos los documentos que reposan el expediente **76147-31-84—001-2019-00063-00 acumulado al anterior mediante AUTO No. 0330 de fecha 02 de ABRIL DE 2019 que se pretende recurrir.**

1. Historia clínica de la señora OLGA ALZATE RAMIREZ, emitida por Cosmitet Ltda (21 Folios).
2. Registro civil de nacimiento de la señora OLGA ALZATE RAMIREZ (1 Folio).
3. Copia cédula de ciudadanía del señor MAURICIO ALBERTO GARCIA ALZATE. (01 Folio)
4. Copia cédula de ciudadanía del señor PABLO ANDRES GARCIA ALZATE. (01 Folio)
5. Partida de Matrimonio de los señores ALONSO DE JEÚS GARCIA VINASCO y OLGA ALZATE RAMIREZ. (01 Folio)
6. Registro Civil de Nacimiento de MAURICIO ALBERTO GARCIA ALZATE. (01 Folio)
7. Registro Civil de Nacimiento de PABLO ANDRES GARCIA ALZATE (01 Folio)
8. Certificado de tradición del vehículo de placas **CGB597** (02 Folios)
9. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-9055 (02 Folios)
10. Copia de la factura del impuesto predial del inmueble con matrícula No. 375-9055 (1 Folio)
11. Historia clínica de fecha 03/04/2012 (2 Folios)
12. Resumen egreso emitido por Corporación Medica Salud para los Colombianos (2 folios)
13. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (3 Folios)
14. Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación (3 Folios)
15. Derecho de Petición Dirigido a la Fiscalía General de la Nación
16. Derecho de Petición Dirigido al Banco de Colombia BANCOLOMBIA
17. Derecho de Petición dirigido al Banco BBVA

18. Disco compacto que contiene extractos bancarios del BANCO DE COLOMBIA
19. Documento que contiene las obligaciones que figuran a cargo de la persona a proteger señora OLGA ALZATE RAMÍREZ.
20. Documento que prueba el giro de sumas importantes de dinero por parte de MAURICIO ALBERTO GARCÍA ALZATE al señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO.
21. Documento que prueba adicionalmente el pago de los servicios prestados por la señora YEIMI TATIANA MUÑOZ PALACIO
22. Denuncia por posible violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades prohibiciones y conflicto de intereses dirigida al Consejo Superior de la Judicatura.
23. Denuncia dirigida al Fisiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Gaudalajara de Buga Valle del Cauca.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Reparto Cartago Valle del Cauca, para que con destino al presente proceso envíe a costa de los accionantes, copia completas y auténticas de la carpeta que contiene la investigación de los hechos que dieron lugar a las lesiones de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ

Oficiar al BANCOLOMBIA para que con destino al proceso de la referencia y radicación, envíen copia de todos los estratos bancarios, transacciones, créditos adquiridos y demás productos que figuren a nombre de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ

Oficiar al BANCO BBVA para que con destino al proceso de la referencia y radicación, envíen copia de todos los estratos bancarios, transacciones, créditos adquiridos y demás productos que figuren a nombre de la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

- DISCO COMPACTO CON ARCHIVO DE ANEXOS BANCARIOS, COPIAS DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL PUNTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA CON RADICACIÓN No. 76147-31-84—001-2019-00063-00
- DISCO COMPACTO CON ARCHIVO DE DECLARACIÓN TOMADA MEDIANTE INVESTIGADOR PRIVADO A YEIMI TATIANA MUÑOZ PALACIO QUE DA CUENTA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE AFRONTA OLGA ALZATE RAMÍREZ. INSPECCIÓN AL LUGAR DE RESIDENCIA DE YEIMI TATIANA MUÑOZ. DECLARACIÓN DE PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE. LLAMADA DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2019 Y LLAMADA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2019.

También se consideran las pruebas que durante el trámite de la recusación a bien tenga decretarse y practicarse de conformidad con lo contemplado en las normas contempladas en los artículos 142 y S.S. del Código General del Proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Atendiendo lo reglado en el artículo 145 y S.S. de la Ley 1564 de 2012, se solicita la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE MANERA INMEDIATA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA RECUSACIÓN.**

SEGUNDA: Respetuosamente se solicita al señor Juez, **SEPARARSE DEL PROCESO Y ORDENAR EL ENVÍO DEL MISMO A QUIÉN DEBA REEMPLAZARLO.**

TERCERO: Respetuosamente se solicita al señor Juez, que en el evento de no aceptar los hechos, o, considere que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remita la totalidad del expediente al superior.

CUARTO: Se me notifique personalmente las decisiones adoptadas, a fin de interponer oportunamente los recursos de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN CONTRA EL AUTO 0330** de fecha 02 de abril de 2019 que decidió entre otras cosas acumular **CON EL NÚMERO 76147-31-84—001-2019-00038-00** DENTRO DEL QUE NO HE EFECTUADO NINGUNA GESTIÓN NI ACTUACIÓN, PROMOVIDO POR EL SEÑOR ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO, CON EL EXPEDIENTE BAJO RADICACIÓN 76147-31-84—001-2019-00063-00.

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de la demostración probatoria

NOTIFICACIONES

RECUSANTE: Dirección, Kra 5 No.103-92. Conjunto yerbabuena T11 Apto 803. Ibagué Tolima. Correo electrónico:

pablogarciaalzate@gmail.com y garciamauricio@hotmail.com

Autorización: Autorizo recibir notificaciones electrónicas a las direcciones de correo anteriormente anotadas.

APODERADO: Calle 11 No 5-29 oficina 310 edificio Banco de Occidente, Cartago Valle del Cauca.

DENUNCIADO: ALONSO DE JESÚS GARCÍA VINASCO Calle 17 No. 3an - 19 Barrio La Independencia.

EL Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, ubicado en la Calle 11 No 5 – 67 piso 2º.

PERSONA PROTEGIDA: Calle 17 No. 3an - 19 Barrio La Independencia.

Atentamente,

Pablo Andrés García Alzate
PABLO ANDRÉS GARCÍA ALZATE



C.C. No. 16.228.674 expedida en Cartago Valle

Julio César Valencia Carvajal
JULIO CESAR VALÉNCIA CARVAJAL

C.C. No. 16.228.172 de Cartago Valle

T.P. No. 112821 del Consejo Superior de la Judicatura